

Año de 1786.

J 1233/33

El Ayuntamiento y Personas q.<sup>e</sup> componen  
las Juntas G.<sup>rales</sup>, y de Gov.<sup>no</sup> de los lugares,  
y Villas de Cubla, Camarena, y Pala-  
cloche Dicen: Que se juntaron, y conve-  
nieron dho Ayuntamiento y Juntas de Gov.<sup>no</sup> de la  
citada villa de Palacloche con el fin de tra-  
tar, y otorgar un Ajuste y Concordia con-  
v.<sup>ta</sup> a todos sus vecinos s.<sup>re</sup> las conducciones  
y despedidas de Medicos y Boticarios, como  
con efecto otorgaron la conv.<sup>ta</sup> que  
presentan, con el pacto de q.<sup>e</sup> deba durar  
por 20. años, y ante todas cosas se havia  
de solicitar la aprov.<sup>on</sup> de V. E.

Nota

Se comunicó al S.<sup>ra</sup> Fiscal, y Exponer, q.<sup>e</sup> este convenio de los quatro  
Pueblos q.<sup>e</sup> cita se debe mandar por el Acuerdo, se comuniquen a los  
Concejos Generales de todos los vecinos p.<sup>o</sup> que juntos expongan  
en este asunto lo q.<sup>e</sup> tengan por mas conveniente, y añade

R. Acu.  
P.<sup>o</sup> de Teruel

F. S.  
Sebastian

Combenio y Concordia otorgada p. las Per  
sonas de los Ayuntam<sup>tos</sup> de los Lugares de Culla,  
Camarena, y Balacloche, y p. otras. Se con  
duciones de Medicos, y Bohcarios, et intus.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS OCHENTA Y SEIS.

Yo Dey *Domine Amen*. Sea a todos manifiesto: que ante mi en pasapunto *Esc. no Real* *Reinos* de *en* *hecho* *abajo* *nombrados* *hacieron* *per* *sonalmente*, de una parte, *Loj* *sd.* *Thomas* *Barona*, *Juan* *Domingo*, *Miguel* *Pagual*, y *Toyte* *Domingo*, *Alcalde*, *Regidor*, *Sindico* *Procurador* *General*, e *Individuos* *pleno* *componeres* *el* *Ayuntam. to* *del* *Lugar* *de* *Cubla*, *Don* *Jph* *Cayetano* *Barona*, *Mig. Azuara* *Domingo*, y *Carimuro* *Barona*, *Personay* *Capitulares* *de* *la* *Junta* *Grat.* y *Gobierno* *de* *el* *tho* *Lugar* *de* *Cubla*, *de* *otra* *parte* *Loj* *sd.* *Pablo* *Cortez*, y *Jph* *Cestevan*, *Alcalde* *primero*, y *Sindico* *Pror* *Grat* *el* *Ayuntam. to* *del* *Lugar* *de* *Camarena*, *p. a* *ausencia*, *del* *venor* *Pedro* *Thomas* *Regidor*, y *fallecimiento* *del* *venor* *Pedro* *Navarrete* *M. de* *segundo* *del* *tho* *Lugar*, *con* *quienes* *se* *componia* *pleno* *u* *Ayuntam. to*, *Don* *Pedro* *Pablo* *Cortez*, *Prestre*, *cura* *Parroco* *perpetuo* *de* *el* *tho* *de* *Camarena*, *Don* *Juan* *Serra*, y *Fran. Navarrete*, *Personay* *Capitulares* *de* *el* *Junta* *Grat* *de* *S. Juan* *de* *Tunis*; y *de* *parte* *otra* *Loj* *sd.* *Jph* *Quitez* *menor* *de* *este* *nombre*, *Jph* *Suarez* *menor* *de* *este* *nombre*, y *Vicente* *Rodriguez* *Alcalde*, *Regidor*, *Sindico* *Pror* *Grat*, e *Individuos* *pleno* *componeres* *el* *Ayuntam. to* *actual* *de* *la* *Junta* *Villa* *de* *Balacton* *che*, *Mig. Monte*, *Fran. Casero*, y *Jph* *Quitez* *iba*

ooo

mayor, Personay Capitulares de la referida Tunca,  
y de los numerados p<sup>a</sup> su Gobierno, las quales d<sup>ha</sup>  
Partey d<sup>ha</sup> Personay, que respecto de haverse Tuntado  
varias veces las Personay Capitulares, y del Go-  
bierno de d<sup>hos</sup> Pueblos con el fin de hacer una  
justa, y concordia conveniente sobre las con-  
ducciones, y despedidas de Medicos, y Boticarios;  
de cuyas Personay residen en el d<sup>ho</sup> Pueblo de la  
Sanidad de los Becinos, y les satisfacen su con-  
duccion con los arrejos establecidos, y convenidos  
santa secanidad de los Pueblos, y su asistencia,  
y p<sup>a</sup> seguir para algunos años bajo las estipula-  
ciones, y pactos, que les han parecido conformes  
p<sup>a</sup> ocurrir a las contiendas, que acontecieron entre  
los Tuntos, y las q<sup>as</sup> conexas pueden vincularse  
por los d<sup>hos</sup> Boticarios, y medicos. Y por q<sup>e</sup> ventis-  
todos los puntos p<sup>a</sup> la consecucion de este objeto, se  
han conformado, y estan abedidos de los medicos,  
que han de servir el efecto, que se han propue-  
sto; y unanimes, y sin discrepancia han resuel-  
to formalizar en es<sup>ta</sup> p<sup>ar</sup>te de concordia, que los  
signifique, y que tenga permanencia por el  
tiempo de su revolucion, y para su otorgam.  
tenian acordado se juntaren las personay  
de los Ayuntam.<sup>tos</sup> que pudieran sin confusion  
congregarse con algunas otras, viables, de  
diligencia, paciencia, e inteligencia, a quienes  
atribuyeron quantas facultades fueren  
necesarias, y para ello, precedida la debi-  
dada formalidad, asignaron el presente dia, en que

se han convocado, y Tuntado, que portante en uso se d<sup>ha</sup>  
facultades, y con las calidades de tales Personay de Ayuntam.  
tos, y Capitulares, y nombre, y voz de los demas veci-  
nos, y havitadores de los respectivos Pueblos p<sup>a</sup> quienes  
prestaban voz, y caucion de Rato en forma, y con la  
Clausula de Rato semper manente pacto; y a f<sup>u</sup>bre  
de los Successores en los respectivos empleos ausentes, y  
advenideros, de que paraxan por lo tratado, y de su  
buena raxa, y cierta ciencia otorgaban, y otorgaron  
esta C<sup>o</sup> con los pactos, estipulaciones, y condiciones  
ajustadas en la forma, y manera siguiente = Item  
se transygo, y concordó, y pacto entre d<sup>has</sup> partes, q<sup>e</sup>  
esta concordia ha de tener firmeza, y permanencia  
por el tiempo de veinte años, contados desde el  
dia de 2<sup>o</sup> Miguel de diciembre del año primero  
veniente a esta de la fecha = Item se pacto entre d<sup>has</sup>  
partes, que los medicos, y Boticarios Titulares de d<sup>hos</sup>  
Pueblos han de tener en d<sup>ho</sup> tiempo la residencia, y pra-  
viciacion en el Lugar de Cubla, y los d<sup>hos</sup> Boticarios con  
su Botica; y por este motivo, y mayor asistencia, el  
Ayuntam.<sup>to</sup> y Tuntado de Cubla antes, q<sup>e</sup> se paxa a hacer  
el Reparto p<sup>a</sup> el pago de las conducciones han de dar  
nueve libras Valencianas en dinero, y nueve fanegas  
de trigo, que uno, y otro se ha de dar con igualdad al  
Boticario, y Medico; y q<sup>e</sup> el pago de las Casas de la havi-  
tacion de estos ha de ser de cuenta, y cargo de d<sup>hos</sup>  
Ayuntam.<sup>tos</sup> y Tuntado de Cubla, y la restante conduca,  
que les de ve ha de repartir entre los tres Lugares  
aproporcion de vecinos = Item se pacto, q<sup>e</sup> en la C<sup>o</sup>  
de Capitulacion del Medico al tiempo de su admision  
se le ha de poner la precissa condicion, que suba

La camarena, y baje a Balacloche, doze veces  
ala semana aunque no haya enfermos, y  
haviendolos quantas veces, y dias sean necesar  
rias, y virtuosos. Item, que al Boticario de  
su capitulacion se ponga la precisa condicion  
de que sea en Balacloche, y camarena algu  
nos medicinos para las dolencias, que nodan  
en guay para Racionales, e Irracionales, que sean  
conducenres segun la Practica, y opinion del  
Medico = Item, es pacto, que para las admi  
siones, y despedidas de Medicos, y Boticarios,  
hadeser con acuerdo, y aprobacion de los tres  
Pueblos; teniendose sesion en xxi ocho dias antes  
del de San Juan de Junio vin, que en maner  
ra alguna se pueda hacer la admision, y des  
pedida por un Pueblo, ni por los de los tres,  
es precisamte para los tres, y porque no siendo  
a mayor pluralidad de votos, puede acontecer,  
que no se conformen los tres Pueblos en las  
admissiones, y despedidas, es condicion precisa,  
que quando llegue la discordia, a denombrar  
cada Pueblo tres Personas, de uneligencia ca  
pituulares a otras, y se ha de pasar para lo que los  
nueve Personas en la mayor parte de ellas  
determinen = Item es pacto, que si a las admi  
siones, de Boticarios, y Medicos propusiesen  
agregar ala Villa de Castane no se pueda ha  
cer la agregacion, sin la aprobacion de los tres  
Lugares de esta concordia, Item es pacto em  
tre dichos partes, que cada Pueblo inobediencia  
alo tratado, en esta es la parte de ello

ha de pagar de pena cien libras Tagas, y aunque se exija o  
empre tenga obervancia la es. = Item quisieron, que  
para la mayor firmeza de esta es. se tome el pase, y  
aprobacion de ella de los Ill. del R. Acuerdo de la Au  
diencia del pñe Reyno de Aragon; para lo qual di  
xeron, que sin revocar los demas Procuradores de otros y  
psectivos pueblos, Ayuntamtos, y Juntes antes de esta  
convenidos, y nombrados ahora de nuevo se subuen  
grado, y cierta ciencia, y con otras calidades elejidos, y  
nombraban como en efecto elejieron, y nombraron  
en Procuradores de los mismos de dichos Ayuntamtos y  
Juntes, a Dn Severo Layan, y Dn Lixex Moliner  
Procuradores de laudicos de dicha R. Audiencia residon  
tes en la Ciudad de Zaragoza, a los que Juntes, y depor  
si daban, y dieron quanto poder, y facultades espe  
ciales se requirieran, y sean necesarias para el todo  
de dicha aprobacion sin limitacion alguna para  
que en virtud de este poder hagan, practiquen,  
y executen quantas diligencias Judiciales, y extra  
Judiciales se requirieran; Acuyo fin, quisieron tener  
por puestas, y escritas aqui devidamente todas las  
formalidades, y especialidades conducentes, y quantas  
se pueden dar, y la de poder, y virtudes del poder, que en  
uno, o may Procuradores, y sustitutos de revocar estos,  
y de nuevo crear otros, que a todos los relevaron en  
forma, y bajo la obligacion de los bienes, rentas, y propios  
de dichos tres Lugares: y las dichas partes se obligaron re  
ciprocamente ala obervancia de esta es. de concordia  
con esta pena, que se ha de convezir en beneficio de  
los Pueblos obediencia, y con las clausulas muy firmes,  
quarentisias, y eficaces, que cada parte se pueda, que los

quiere[n] aq[ui] re[n]er por p[ro]p[ri]etas de vidam.  
con sus Person[as], y las Dientas, Emolument[os],  
y bienes de d[ich]os Ayuntam[ientos], y Jur[is]dic[iones], muer-  
bles, y r[er]os havidos, y por haver; los quales  
quiere[n] aq[ui] re[n]er por nombrados, y con-  
frontados respectivamente segun fuere de Aragon,  
y q[ue] esta oblig[acion] viva, y tenga el efecto  
de especial obligacion: y reconocieron re[n]er  
mutuamente los d[ich]os bienes, y rentas  
havidos, por especialmente obligados, nomi-  
nariamente, e de contributo por la parte, o par-  
tes observantes, y sus sucesores: y quiere[n]  
que con sola esta es[cri]ta quedaren, y sean d[ich]os  
bienes, y rentas aprehendidos, requiridos,  
executados, inventariados, y emparrados  
respectivamente, a poder de qualquier Justo,  
y racional competente, y q[ue] obtengan la  
parte, o partes obedientes, y sus sucesores  
sentencias en favor en los Arrebolos  
de aprehension, de dependencia, y proprie-  
dad, y en los procesos de firmas, y en qual-  
quier otro, y en todas instancias; y que  
en su virtud posean d[ich]os bienes, y rentas  
haya la satisfaccion de lo principal, y costas,  
daños, y perjuicio: y renunciaron los Justi-  
ces, que segun sus respectivos fueros re-  
nunciaron puedan, y se juzgaren a la  
jurisdiccion de los competentes en d[ich]os  
terminos, y las Person[as] recitadas a la juris-  
diccion de los J. Presidente, Regente, y oidores

de la R. Audiencia del presente Reyno de Ara-  
gon, y a qualq[ue] otra competente, y todos convine-  
ron la variacion de Juicio sin embargo de qualq[ue]-  
quier leyes, y disposiciones del d[icho] comun, q[ue] a lo sobre  
d[icho] se opongan. Hecho fue lo sobredicho en la Ci-  
uda de Baladoche del Partido de la Cui. de Teruel  
del Reyno de Aragon en el dia Trece del mes  
de Noviembre del año contado del Naum. to  
de uno 5. Teruchinto o mil, setecientos, y ochenta,  
y seis; siendo antes presentes Juan Merqui-  
ta Labrador Vecino de ella, y Mathias Pasqual  
Maestro Arriano hallado en ella, y presente en  
el Lugar de cubla. Esta firmada, y continuada  
esta es[cri]ta en su Nota original segun fuere de Aragon

J. M.  
Yo el Notario don Pedro Vicente Cypoleto, domicili-  
ado en la Villa de N[ue]va, y hallado  
en la referida de Baladoche por autoridad  
R. por todas las tierras del Reyno de Aragon  
q[ue] a lo sobredicho con los Justos nominados, parte fue  
testifique, e copie esta es[cri]ta. Hecho en su Nota orig.  
en dos Pliegos, uno de ellos de seis Segundos; y el otro en  
medio de papel comun en medio, rubricado de millars, e etc.  
don de es[cri]ta. Y algunos r[es]ajes ocupados p[er] ello, entodo recib[ido]  
go. R. de N[ue]va, y el papel, y nomas.





Ciente maravedí.

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Como venos.

Deben pagar en mis sellos Ayuntamiento y Párrago, q componen las  
Justas reales, y de Gobierno de los lugares, y Villa de Cúbia, Camarena, y  
Palaloché del Santid de Xeruel, usando a su Párrago de Xeruel se hará menci  
on, ante V. E. paxerco, y digo: Fue havienbre congregado dho Ayuntamiento  
y Justas de Gobierno en la ciudad Villa de Palaloché con el fin de  
tratar, hacer, y otorgar un Acuerdo, y Concordia, conveniente a todos  
sus respectivos Vecinos sobre las Conducciones, y Dependencias de Medicos  
y Policianos, que deberia regir, para algunos años, en efecto se convinio  
ron, y otorgaron la Cédula de Acuerdo, y Concordia, que en devida forma  
presento, pactando que se debe durar por veinte años, y ante todas cosas ac  
diere a V. E. en soliciad de su aprobacion de aquelles, a cuyo fin dho Ayun  
tamiento, y Justas otorgaron a mi favor el correspondiente Párrago, se que en  
la misma se hace mención: Por tanto

A V. E. pido y suplico que havienbre por presentada la referida Cédula de Con  
cordia, se sirva en su virtud aprobarla para su estabilidad, y firmeza  
mandando a su tiempo se me devuelva original, despido Cobia, y re  
cibo, ó como fuere mas a su agrado con la Certificaci6n de despacho con  
respondiente: En que mis Párragos accionan más con just. de V. E.

Mano Luján  
Luján



Auto  
S. S.  
Vega  
Vergara  
Villava  
Miralles  
Zuma

Lanao. Des. Catorce al 1786. Au. Gen.

Este expediente separe a la  
Vista el Fiscal de S. M.

2

El Fiscal de S. M. Duce que la Concordia celebrada entre los Ayuntamts. de Cudla, Camaxena y Baladoche antes de ponerse en execucion deve comunicarse a los Concejos generales de estos tres Pueblos para q. sobre ella expongan a V. C. lo q. tengan por conveniente, dandole licencia para q. puedan congregar se para este unico fin, y mandando que cada uno de ellos diga lo q. se le oprimen separadamte. con la calidad de que solo hade durar por nueve años, y pasado lo qual si le conviene continuar, de dexan acudir a V. C. y pedir su aprobacion.

V. C. porra mandarlo asi, o acordar en otra forma lo may acertado. Lanao. 18. de Diciembre de 1786.





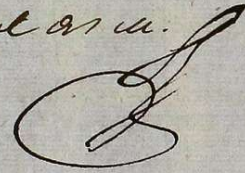
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Auto  
S.  
Vega  
Vergara  
Villava  
Miralles  
Zuma

Lanao. Dize. diezy nueve al 1786 Au. G.

Se concede permiso y licencia para que respectivamente se junten los concejos de los Pueblos de Cudla, Camaxena, y Baladoche presididos por sus Justicias y en otros concejos veles haga valer la concordia y combenio otorgada entre estos tres Pueblos p. q. sobre ella expongan al S. M. lo q. tengan por conveniente exponiendo cada Concejo separadamte. lo q. se le oprimen con calidad de q. solo hade durar nueve años, y pasado esto si les convinieren dexaran acudir a pedir su aprobacion, y lo q. en dichos concejos se determinen se sequenta al S. M. y separe a la vista el Fiscal de S. M.



Dote

